

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designada por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Acto de Proclamación Definitiva de Candidaturas en el Proceso Electoral llevado a cabo en la Empresa "X, S. L." con domicilio social en *ARRUBAL (La Rioja)*.

SEGUNDO. El día 11 de julio de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Empleo, Comercio, Consumo e Industria del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Totales en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso el Sindicato *UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA -U. S. O.-*, y en su nombre *D. AAA, D.N.I.*, fijando como fecha de inicio de dicho proceso electoral el mes de Octubre de 2002.

Este preaviso quedó registrado con el número 6.989.

TERCERO. En fecha 7 de Octubre de 2002, a las 11,00 horas, se constituyó la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados, aprobándose en dicho acto el Calendario de Elecciones. Entre otras, se estableció como fecha de inicio para la presentación de candidaturas el día 15 de octubre de 2002, y, como final del plazo de presentación de las mismas, el 24 de octubre de 2002.

El Sindicato CC.OO. de La Rioja, presentó candidatura en el Colegio de Especialistas y no Cualificados el día 24 de octubre a las 19 horas y 5 minutos, siendo recepcionada por el Vocal de la Mesa Electoral.

El día 25 de Octubre se reunió la Mesa Electoral, adoptando el siguiente Acuerdo: *“La anulación de la candidatura de la Unión Sindical de Comisiones Obreras, por no cumplir los requisitos mínimos de presentación de candidatura tales como: la recepción por parte de cualquiera de los miembros de la Mesa Electoral fuera del plazo establecido para la presentación de las mismas, registrándose como candidaturas en tiempo y forma recibidas para dichas Elecciones las presentadas por Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera”*. Este Acuerdo fue notificado a D. BBB, Secretario General de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de La Rioja, el día 28 de octubre de 2002.

En esta misma fecha de 28 de octubre, el Sindicato CC.OO. presentó ante la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados, escrito de reclamación, solicitando *“la rectificación del Acuerdo adoptado el día 25 de octubre de 2002 (...) y la consiguiente PROCLAMACIÓN DE LA CANDIDATURA DE CC.OO. como registrada en tiempo y forma”*.

Al siguiente día, 29 de octubre, la Mesa Electoral acordó *“ratificarse en la anulación de la Candidatura de CC.OO. tal y como se recogió en el Acta de 25 de octubre de 2002”*.

CUARTO. En fecha 31 de octubre de 2002, D. CCC, en nombre y representación de la *UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA* presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogiéndose al Procedimiento Arbitral, solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que *“... se declare la nulidad del acto de proclamación definitiva de candidaturas, así como de los actos posteriores, ordenando a la mesa electoral que admita la mencionada candidatura, y continúe a partir de ahí el proceso hasta la votación”*.

QUINTO. Recibido el escrito de impugnación, y citadas las partes interesadas en legal forma, se celebró la preceptiva comparecencia en fecha 14 de noviembre de 2002, y celebrada ésta, la parte impugnante se ratificó en su escrito, oponiéndose los representantes de los Sindicatos U.G.T. y U.S.O., solicitando la representante de la Empresa una decisión ajustada a derecho, y ratificando los componentes de la Mesa Electoral el Acuerdo adoptado el día 25 de octubre de 2002, según es de ver en las

alegaciones y manifestaciones reflejadas en el Acta las cuales se dan por reproducidas, quedando unidos los documentos que las partes aportaron en defensa de sus intereses.

Practicada a instancias de las representaciones de los Sindicatos CC.OO. y U.S.O. prueba Testifical a través de D. BBB, los componentes de la Mesa Electoral comparecientes y, de la Agente Electoral de U.S.O., sus manifestaciones quedaron reflejadas en el Acta y se dan por reproducidas íntegramente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por el Sindicato impugnante se alega a fin de que le prospere su pretensión que "... *los argumentos de la Mesa Electoral no son admisibles en absoluto, ya que en el calendario electoral se fijan fechas concretas para cada acto, siendo referencias a fechas completas, sin que en ningún caso se haga constar limitación de hora. Al no existir solapes en el calendario, la limitación de hora en cada acto es completamente innecesaria, y más si se trata de las 11 de la mañana, ya que el resto del día quedaría como inhábil a efectos electorales sin necesidad alguna...*".

Por su parte el argumento que utilizan los Sindicatos U.G.T. y U.S.O. y los componentes de la Mesa Electoral, es que "... *en la fecha de constitución de las distintas Mesas Electorales (...) se estableció que el cómputo de los plazos del proceso sería a contar a partir de la hora en que se constituye la Mesa, es decir fijando como hora tope las 11 horas de la mañana en cada una de las fechas establecidas en el calendario, con la aceptación de los tres sindicatos que ostentan representatividad en el centro de trabajo: CC.OO., UGT y USO*".

Fijadas de este modo las posturas de las partes, el tema consiste en determinar si, como sostiene el Sindicato impugnante, su Candidatura presentada a las 19,05 horas del día 24 de octubre ha de considerarse válida por estar presentada dentro del plazo fijado en el Calendario Electoral al concluir éste a las 24 horas del citado día, o por el contrario, como entienden los Sindicatos U.G.T. y U.S.O. y la Mesa Electoral, dicha candidatura no puede admitirse al estar presentada fuera de plazo, que finalizó, según el Acuerdo adoptado por la Mesa Electoral en fecha 7 de Octubre de 2002, a las 11 horas del día 24 de octubre.

Por tanto, el núcleo central del tema consiste en dilucidar ante la radical discrepancia de las partes, si existió y, en consecuencia considerarlo válido, el Acuerdo adoptado por la Mesa Electoral en fecha 7 de Octubre de 2002, que fijaba como hora tope para la presentación de candidaturas la de las 11 de la mañana del día 24 de octubre, y por ello, si presentada una Candidatura con posterioridad a dicha hora, pero dentro del último día señalado en el Calendario Electoral que no fijaba expresamente hora límite, ésta debió admitirse y proclamarse por la Mesa Electoral, o por el contrario, no aceptarla por no estar presentada dentro del plazo previsto y no acomodarse, en consecuencia, a los requisitos legalmente establecidos.

SEGUNDO. El Art. 74. 2, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece, entre otras, como funciones que la Mesa Electoral debe cumplir, la de fijar “*la fecha tope para la presentación de candidaturas*” y, la de “*recibir y proclamar las candidaturas que se presenten*”, estableciendo el apartado e) de esta norma que “*los plazos para cada uno de los actos serán señalados con criterios de razonabilidad y según lo aconsejan las circunstancias*”. La norma deja al criterio de la Mesa Electoral la fijación de la “*fecha tope*” para la presentación de candidaturas, pero una vez cumplida dicha fecha sin que se haya ampliado la misma, no existe norma que autorice a anular sus propias decisiones para admitir nuevos candidatos.

De forma clara la doctrina más relevante en el tema CRUZ VILLALÓN: “*El desarrollo del proceso electoral sindical a través de las resoluciones judiciales*” establece taxativamente que el plazo para la presentación de las candidaturas para las elecciones a comités de empresa y fijado directamente por la Mesa en caso de designación de delegados de personal, se considera como un plazo de caducidad que no puede verse alterado. Así en la sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Gijón 1134/1986, de 9 de diciembre, se declara la nulidad de una candidatura presentada fuera de plazo por un Sindicato, y la Sentencia de Magistratura de Madrid, núm. 18.602/1986, de 25 de noviembre, declara la nulidad de la decisión de la Mesa de ampliar el plazo de presentación de la candidatura, en base a que la no presentación en el plazo previsto se entiende como defecto esencial y no subsanable...”.

En el presente supuesto, se ha llegado a la convicción a través de la prueba testifical practicada en la comparecencia -*que se rige en nuestro derecho por el principio de libre apreciación de la misma*-, que en el acto de la constitución de la Mesa

Electoral el 7 de octubre de 2002, se aprobó el Calendario Electoral y se estableció que el cómputo de los plazos de los actos del proceso electoral se efectuaría a partir de la hora de la constitución de la Mesa -11 horas de la mañana- como hora de inicio y de finalización de cada una de las fechas establecidas en el Calendario, a excepción del acto de la votación que se fijó en el Colegio de Especialistas y No Cualificados para los tres turnos de trabajo existentes en la Empresa: de 5,30 a 7,30 horas, de 13,00 a 15,00 horas y, de 18,00 a 18,30 horas, tal como se especificó al pie de dicho calendario. Y ello, porque se ha considerado de mayor eficacia probatoria los testimonios de los componentes de la Mesa Electoral que no dudaron en afirmar que dicho Acuerdo se adoptó -después de una larga deliberación sobre las propuestas de los Sindicatos U.G.T. y U.S.O.- con la aceptación expresa de los Agentes Electorales de estos dos Sindicatos y del también presente CC.OO., frente a las afirmaciones del testigo Sr. BBB, que, aún presente en dichas deliberaciones como Agente Electoral de CC.OO., negó la existencia de dicho Acuerdo.

Por consiguiente, habiendo quedado acreditado que en la fecha de constitución de la Mesa Electoral se aprobó el Calendario Electoral y se estableció como fecha y hora límite para el acto de presentación de candidaturas las 11 horas del día 24 de Octubre de 2002 y, que este Acuerdo se adoptó con la aceptación expresa de todos los Sindicatos presentes en ese momento, incluso el hoy impugnante, dicho Acuerdo ha de considerarse válido, máxime al no haber sido impugnado en la forma y plazos legalmente establecidos, y, en base a ello, se ha de llegar a la conclusión de que presentada una Candidatura más allá de la hora límite establecida, no puede considerarse válida, tal y como lo entendió la Mesa Electoral al no proclamar la presentada por el Sindicato impugnante a las 17.05 horas del día 24 de octubre de 2002.

La solución que se va a adoptar desestimatoria de la presente impugnación sigue también el criterio sostenido por la Sentencia del TC 13211991, de fecha 20 de septiembre, que en su Fundamento 3º establece que *“las candidaturas deben presentarse dentro de plazo para que el ejercicio del derecho se acomode a los requisitos legalmente establecidos y su incumplimiento no entraña una irregularidad subsanable, a menos que se otorgara una ampliación de plazo no contemplado por el ordenamiento. La observancia de los plazos legales no puede calificarse de exigencia irrazonable más aun en los procesos electorales. Siendo la Mesa electoral el órgano*

encargado de vigilar el proceso electoral (Art. 73.2 del E.T.) y estando sus funciones expresamente reguladas en el Art. 74.2 de la citada norma legal (entre las que se encuentra la de recibir y proclamar las candidaturas), éstas son exclusivas e indelegables, debiendo presentarse las candidaturas ante dicho órgano -único competente- y dentro del plazo para que el ejercicio del derecho se acomode a los requisitos legales establecidos, siendo su incumplimiento una irregularidad insubsanable”.

No habiendo admitido la Mesa Electoral la candidatura presentada por el Sindicato CC.OO. por estar fuera del plazo establecido, ha de concluirse que su decisión es ajustada a derecho, al haber aplicado correctamente los preceptos y doctrina antes indicada.

Por ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la reclamación planteada por el Sindicato *UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA*, declarando la plena validez del Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2002 adoptado por la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados del proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L. no admitiendo la candidatura avalada por el Sindicato *UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA* por haberse presentado fuera de plazo.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 211.995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a quince de noviembre de dos mil dos.